

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que los días 14, 17 y 23 de marzo de 2023, a través del correo electrónico del despacho, la apoderada judicial de la parte demandante radicó memoriales. A despacho, 20 de abril de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado no.	05001 31 03 006 2023 00073 00
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito – Crearcoop.
Demandados	Liliana María Barrada Gómez y otros.
Asunto	Incorpora – Corrige providencia – Resuelve sobre gestiones de notificación – Requiere demandante.
Auto interloc.	# 0446.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho decide lo siguiente.

Primero. Se incorpora al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de los cuales aporta evidencia de la gestión de notificación electrónica realizada a la parte demandada.

Segundo. El despacho, observa que, mediante providencia del 27 de febrero de 2023, se procedió a librar mandamiento de pago; sin embargo, en el numeral primero de dicho proveído, no se hizo menciona a que el mandamiento de pago también se libraba en contra de la codemandada señora **Claudia Amparo Betancur Ruiz** identificada con la cédula de ciudadanía número **43´736.843**.

Por lo anterior, de manera oficiosa, al tenor de lo consagrado en el artículo 132 del C.G.P., en armonía con el artículo 286 ibidem, se corregirá el numeral primero del auto proferido el 27 de febrero de 2023, con el fin de indicar que el mencionado mandamiento de pago, también se dirige en contra de la señora **Claudia Betancur**, y, por lo tanto, la providencia quedará así: “...**PRIMERO:** *Librar mandamiento de pago en el presente proceso **ejecutivo**, a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA “CREARCOP”, identificada con NIT. 890.981.459-4; y en contra de la sociedad **TECNISONIDO LA CASCADA S.A.S.**, identificada con NIT. No. 900.699.596-2; de la señora **LUZ ADRIANA CASTAÑO ZULUAGA** identificada con la c.c 43.637.973, como persona natural y representante legal de la sociedad **TECNISONIDO LA CASCADA S.A.S.**; de la señora **LILIANA MARIA BARRADA GÓMEZ**, identificada con la c.c.***

42.824.079; del señor **EDWIN FERNANDO GUZMAN GOMEZ** identificado con la c.c.71.312.035; y de la señora **CLAUDIA AMPARO BETANCUR RUIZ** **identificada con cédula de ciudadanía número 43.736.843**, por las siguientes sumas. **a) El pagaré No. 196000181**, por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y SIETE ML SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$35'067.761.00)** por concepto de capital; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación. **b) El pagaré No. 96000182**, por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y SIETE ML SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$35'067.761.00)** por concepto de capital; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación. **c) El pagaré No. 96000183**, por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y SIETE ML SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$35'067.761.00)** por concepto de capital; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación. **d) El pagaré No. 96000184**, por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y SIETE ML SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$35'067.761.00)** por concepto de capital; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación. Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno...”. Los demás apartes de la providencia objeto de corrección, quedan incólumes.

Tercero. Dado que el auto que libra mandamiento de pago, que se pretendió notificar a la parte demandada, conforme a las gestiones realizadas por la parte demandante, es objeto de corrección mediante esta providencia, se deberá realizar nuevamente la gestión de notificación a la parte demandada, en la que se incluya la notificación de esta providencia, y para dicho fin, la parte actora, deberá tener en cuenta que los autos se **NOTIFICARÁN** a los demandados de manera personal; para tal efecto, la parte demandante podrá optar por realizarlo bajo los parámetros de los artículos 290 al 292 del C. G. del P., o conforme a la Ley 2213 de 2022. Se advierte, que para que las notificaciones electrónicas se puedan tener como válidas, además de hacerse las manifestaciones y aportar las evidencias conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deben contar con su correspondiente certificación de acuse de recibido y/o lectura del mensaje de datos y/o evidencia por cualquier otro medio, donde se acredite, por lo menos de manera siquiera sumaria, que la parte demandada tuvo acceso o conocimiento de la notificación e información correspondiente.

Adicionalmente, independientemente de la forma (virtual o física) de notificación que elija la parte demandante, deberá hacer entrega además de la copia de las providencias que se pretenden notificar, la copia de la demanda debidamente subsanada y de los todos los anexos completos y en formato legible al momento de enviar la respectiva notificación, tantos los inicialmente presentados, como los aportados con la subsanación de la demanda, so pena de no tenerse como válida; además, se debe proporcionar todos los datos tanto de los términos en los que se surta la notificación, como los términos para que eventualmente la parte demandada, si a bien lo tiene, conteste la demanda.

Advirtiéndole que, desde la notificación, dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación, y/o de diez (10) días hábiles para proponer las

excepciones que consideren tener a su favor; además de los datos del proceso, del despacho, incluyendo dirección física y electrónica, y poniendo en conocimiento, la actual forma de contacto y/o comparecencia con el juzgado (virtual), para que se ha bien lo tienen ejerzan de manera efectiva los derechos que como partes les asiste.

Cuarto. Se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes la ejecutoria de esta providencia, proceda a informar y a aportar evidencia siquiera sumaria de las gestiones realizadas para el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, ya que, si bien el despacho hizo la remisión del correspondiente oficio, a la fecha no se tiene pronunciamiento sobre el mismo.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>21/04/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>060</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
